

DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL DE MEDELLÍN

AUTO N° 013 DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N°052 DE 2016

Medellín, siete (07) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Providencia consultada	Auto 113 del 24 de marzo de 2021
Entidad afectada	Empresas Públicas de Medellín NIT 890.904.996-1
Presuntos responsables	<ul style="list-style-type: none"> • Juan Esteban Calle Restrepo, con cédula 70.566.038, se desempeñó como Gerente General. • Uveer Ney Chica Fernández, con cédula: 71.747.024, en el cargo de Profesional B mantenimiento de aguas. • Willy García Henao, con cédula: 71.050.705, en el cargo de Profesional B mantenimiento de aguas. • Fernando Calad Chica, con cédula: 70.569.864, en el cargo de Jefe de Unidad de Operación Mantenimiento Provisión de Aguas.
Garantes	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT 890.903407-9, Póliza 0475631-6 Seguro de Responsabilidad Civil para Directivos y Administradores.
Hecho investigado	Presuntos sobrecostos por encima del 15% del presupuesto oficial en los Contratos suscritos con las firmas CONRED SA y REDYCO SAS, relacionados con el mantenimiento y construcción de redes primarias y secundarias de acueducto, por un valor de \$1.882.462.225 discriminado así: CONRED SA por \$755.796.160 y REDYCO SAS por \$1.106.665.065, debido a que EPM desde el año 2012 está adjudicando las actividades relacionadas con el mantenimiento redes primarias y secundarias incluye cometidas en el sistema distribución acueducto, por encima del 15% del presupuesto oficial.
Cuantía	Mil ochocientos ochenta y dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos veinticinco pesos M/cte (\$1.882.462.225).
Decisión	CONFIRMA AUTO CONSULTADO. Se ordena la devolución del expediente a la dependencia de origen.

1. COMPETENCIA DEL DESPACHO Y OBJETO DE LA DECISIÓN

La Contralora General de Medellín, en virtud de las facultades establecidas en los artículos 268, numeral 5° y 272 de la Constitución Política, las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011; el Acto Legislativo 04 de 2019, el Decreto Legislativo 403 del 2020, el Acuerdo Municipal 087 y 088 de 2018, la Resolución 150 de 2021 expedidas por la Contraloría General de Medellín y demás normas concordantes, procede a conocer en

GRADO DE CONSULTA respecto a la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante **Auto 113 del 24 de marzo de 2021**, por medio del cual se ordenó el **archivo** del Proceso de Responsabilidad Fiscal con **Radicado 052 de 2016**.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por medio del **Auto 287 del siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva realizó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 052 de 2016, con el fin de investigar un presunto sobrecosto del 15% sobre el presupuesto oficial en la contratación, con REDYCO S.A.S. y CONRED S.A., del mantenimiento de redes, acometidas, reposición de redes, ejecución de obras accesorias generadas en el sistema de distribución del acueducto desde el 2012. El valor presunto daño objeto de investigación, causado a los recursos de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.- EPM, fue cuantificado en MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$1.882.462.225).

En aquella oportunidad, se ordenó vincular como presuntos responsables a (i) JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO, con cédula 70.566.038, se desempeñó como Gerente General; (ii) UVEER NEY CHICA FERNÁNDEZ, con cédula: 71.747.024, en el cargo de Profesional B mantenimiento de aguas; (iii) WILLY GARCÍA HENAO, con cédula: 71.050.705, en el cargo de Profesional B mantenimiento de aguas y (iv) FERNANDO CALAD CHICA, con cédula: 70.569.864, en el cargo de Jefe de Unidad de Operación Mantenimiento Provisión de Aguas. Adicionalmente, se ordenó vincular a ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., con NIT 860.002.505-7, en virtud de la póliza 20057.

Lo anterior, tuvo como fundamento el material probatorio allegado con el traslado del Hallazgo 1 de la Auditoría Especial realizada a EPM sobre el Proyecto de Gestión y Reducción de Pérdidas de Agua, con vigencia 2015; material debidamente incorporado al expediente mediante el auto en mención. «Folio 94, Cuaderno1».

Notificación del Auto 287 de 2017

Presuntos responsables	Citación para notificar	Acta de notificación personal
Juan Esteban Calle Restrepo	201700004099 «Folio 100»; con certificado de entrega del 26/sep/17 «Folio 104».	Fecha de firma: 09 de octubre de 2017 «Folio 115».
Uveer Ney Chica Fernández	201700004101 «Folio 102»; con certificado de entrega del 26/sep/17 «Folio 106».	Fecha de firma: 29 de septiembre de 2017 «Folio 109».

Willy García Henao	201700004100 «Folio 101»; con certificado de entrega del 26/sep/17 «Folio 105».	Fecha de firma: 29 de septiembre de 2017 «Folio 108».
Fernando Calad Chica	201400004098 «Folio 99»; Con certificado de entrega del 26/sep/17 «Folio 103».	Fecha de firma: 29 de septiembre de 2017 «Folio 107».

Vinculación a la Compañía de Seguros

Compañía aseguradora	No de Póliza	Comunicación
Royal & Sun Alliance Colombia S.A.	20057	201700004806 Por medio del Auto 151 del 02 de abril de 2018 se reconoció la personería al abogado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por medio del Auto 306 del ocho (08) de junio de 2018 la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva se decretó la práctica e incorporación de pruebas adicionales; dicho auto quedó debidamente notificado por estado el catorce (14) de junio de 2018 y su práctica se realizó por medio de comunicación a EPM con radicado 201800002950 del quince (15) de junio del mismo año «Folio 240».

Mediante radicado 20180001999, el veinticinco (25) de junio del 2018, la abogada BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN, apoderada de Juan Esteban Calle Restrepo, Fernando Calad Chica, Uver Ney Chica Fernández y Willy García Henao, presentó solicitud de pruebas y de archivo. En dicho documento presentó los descargos frente a los hechos objeto de investigación «Folio 292».

Los requerimientos de documentos e información fueron atendidos por EPM mediante radicado 201800002161 del dieciséis (16) de julio de 2018 «Folio 457».

Ese mismo día, mediante el **Auto 418**, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva adicionó el Auto de Apertura 287 del siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) vinculando en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT 890.903.407-9, en calidad de cesionaria de ROYA & SUN ALLIANCE SEGUROS (Colombia) S.A., identificada con NIT 860.002.505-7, en virtud de la Póliza 0475631-6 Seguro de Responsabilidad Civil para Directivos y Administradores para la vigencia del 30 de junio de 2017 al 30 de junio de 2018 «Folio 460».

Notificación del Auto 418 de 2018

Presuntos responsables	Citación para notificar	Acta de notificación personal
Juan Esteban Calle Restrepo, Uveer Ney Chica Fernández, Willy García Henao y Fernando Calad Chica.	201800003759 «Folio 476»	Fecha de firma: 27 de agosto de 2018 «Folio 479».

Vinculación a la Compañía de Seguros

Compañía aseguradora	No de Póliza	Comunicación
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Póliza 0475631-6 Seguro de Responsabilidad Civil para Directivos y Administradores.	201800004108 «Folio 480»

En el contexto de la pandemia generada por el SARS-CoV-2 (COVID-19), la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva emitió el Auto 225 del diecisiete (17) de marzo del 2020, por medio del cual se acata lo ordenado por la Contralora General de Medellín en Resolución 126 del diecisiete (17) de marzo del mismo año y, de manera consecuente, suspende los términos de todas las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva. Dicho auto quedó debidamente notificado por estado el 18 de marzo del mismo año.

Con posterioridad, mediante Auto 276 del veinte (20) de octubre del 2020, por medio del cual se acata lo ordenado por la Contralora General de Medellín en Resolución 392 del catorce (14) de octubre del mismo año y, de manera consecuente, levantó la suspensión de términos dentro de todas las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad y de jurisdicción coactiva. Dicho auto quedó debidamente notificado por estado virtual el veintiocho (28) de octubre de 2020.

Finalmente, por medio del Auto 113 del veinticuatro (24) de marzo del 2021, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva emitió la decisión de archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal 052 de 2016. Esta decisión fue notificada debidamente por estado virtual el veinticinco (25) de marzo del 2021. El expediente, con el acto administrativo, fue remitido al Despacho de la Contralora General de Medellín el pasado seis (06) de abril del año en curso, con el fin de surtir el grado de consulta.

3. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante Auto 113 del veinticuatro (24) de marzo del 2021 la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, ordenó el archivo del proceso de

Responsabilidad Fiscal 052 de 2016 por no haber encontrado probado el presunto daño patrimonial. Lo anterior fue expuesto por el a quo de la siguiente manera:

“Ahora, aunque las propuestas seleccionadas tienen un valor superior a los presupuestos estimados o referenciados para cada una de las zonas, este hecho por sí solo, no reúne todas las características ni fundamentos legales de un daño patrimonial, lo anterior por las siguientes razones:

- Los presupuestos asignados a cada grupo son estimativos que sirven de referencia en el mercado, no es un presupuesto oficial, pues, la compañía se encuentra en libre competencia y presta un servicio de alta necesidad, que al dejarse desprovisto en las mencionadas zonas no se estaría velando por los cumplimientos de los fines esenciales del Estado, consignados en el artículo 2 de la Constitución Política.
- Como se puede apreciar la figura de ajuste económico señalado en el artículo 17 del Decreto 260 del 10 de febrero de 2009, no busca que la oferta sea presentada por debajo el presupuesto estimado, sino por el contrario que la selección de la misma sea más favorable en calidad y cantidad.
- Aunque se presentó una desviación en las tres zonas, la zona sur fue declarada desierta, debido al alto porcentaje de desviación con respecto al presupuesto estimado por EPM, y a la diferencia significativa en los precios con respecto a los del contrato actual que tiene la firma Sanear, por lo que realmente, el presupuesto asignado en principio a la zona norte y centro fue por un estimativo de (\$12.654.731.068), valor que se encontró por debajo del presupuesto total asignado por un valor de (\$15.140.610.382).”¹

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. 1. PROCEDIBILIDAD DEL GRADO DE CONSULTA

El artículo 18² de la Ley 610 de 2000 estableció el grado de consulta dentro de los procesos de responsabilidad fiscal con el fin de defender el interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. En ese orden – indica el mencionado artículo – procede la consulta “cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público”.

¹ Contraloría General de Medellín. Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva. Auto 113 del 24 de marzo de 2021, emitido dentro del radicado 052 de 2016. Página 18

² Dicho artículo fue reformado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. No obstante, los nuevos términos aplican a los procesos que se inicien con posterioridad a la vigencia de dicha norma.

Así las cosas, dado que mediante Auto 113 del veinticuatro (24) de marzo del 2021 la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, ordenó el archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal 052 de 2016, se encuentra el mismo incurso en el supuesto de hecho frente al cual procede el grado de consulta. De tal manera a continuación se procederá a adelantar el estudio correspondiente.

4. 2. HALLAZGO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal 052 de 2016 se originó en el siguiente hallazgo con incidencia fiscal resultado de la Auditoria Especial Proyecto gestión y reducción de pérdidas de agua, realizada por la Contraloría Auxiliar de Auditoria fiscal EPM 3 aguas y saneamiento básico:

“El equipo auditor pudo establecer que EPM históricamente desde el año 2012, está adjudicando las actividades relacionadas con el mantenimiento redes primarias y secundarias incluye cometidas en el sistema distribución acueducto, por encima del 15% del presupuesto oficial, situación que contraría presuntamente el cumplimiento del principio de economía, estipulado en la Ley 42 de 1993 y la Ley 1150 artículo 13, esto debido a las decisiones tomadas al interior de la empresa, después de que durante el periodo 2009-2011 se lograran mantener los precios adjudicados a los contratistas por debajo del precio oficial. Lo anterior está ocasionando que el proceso de mantenimiento y construcción de redes primarias y secundarias de acueducto, sobrecostos desde el año 2012 en la implementación de dichas actividades con perjuicio del patrimonio de EPM y de la comunidad beneficiaria. Por lo anterior se determina un hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal, que inicialmente asciende \$ 1.882.462.225, correspondientes a la desviación de los valores en los contratos CONRED SA por \$ 755.796.160 y REDYCO SAS por \$ 1.106.665.065.

En Resumen el sobrecostos por encima del 15% del presupuesto oficial en los Contratos suscritos con las firmas CONRED SA y REDYCO SAS, relacionados con el mantenimiento y construcción de redes primarias y secundarias de acueducto, por un valor de \$ 1.882.462.225 discriminado así: CONRED SA por \$ 755.796.160 y REDYCO SAS por \$ 1.106.665.065., debido a que EPM desde el año 2012 está adjudicando las actividades relacionadas con el mantenimiento redes primarias y secundarias incluye cometidas en el sistema distribución acueducto, por encima del 15% del presupuesto oficial.” [Resaltado por fuera del texto original]

4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho entrará a establecer si en la contratación de las actividades de mantenimiento de redes de acueducto desde el año 2012 EPM incurrió en sobrecostos por un valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/cte (\$1.882.462.225).

4.4. SOBRECOSTOS EN EL CASO BAJO ESTUDIO

El Consejo de Estado ha reconocido y explicado el alcance del concepto normativo de “sobrecostos” en dos supuestos de hecho 1) cuando se generan mayores gastos e inversiones imprevistas que tuvo que soportar el contratista en la ejecución del contrato y 2) cuando de manera *injustificada* se realiza la contratación de bienes y servicios con valores por encima de los precios del mercado. Según el hallazgo que dio origen al Proceso de Responsabilidad Fiscal 052 de 2016, estaríamos ante la segunda hipótesis. Frente a ella, el tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

“Precio de mercado, como se anotó, es el valor usual o común asignado a un bien o a un servicio por el comercio del lugar donde se va a ejecutar el contrato. Por esto, con el fin de detectar mayores valores reprochables y pactados al momento de celebrar el contrato **se debe acudir primeramente a una comparación con aquel precio que arroje el mercado y en caso de que lo supere verificar las razones que justifican o explican en forma sensata y razonada esa circunstancia, teniendo en cuenta todas las variables que en él inciden** -por ejemplo, el nivel de servicio que se ofrece por parte del distribuidor, infraestructura que se tenga, bonificaciones por volumen de compra, manejo de impuestos, períodos de pagos, entre otros-, variables que en términos de comparación se deben de tener en cuenta bajo criterios idénticos entre los oferentes.

(...)

Igualmente, en algunas oportunidades el precio del contrato podrá ser establecido al comienzo, con la consulta de los precios del mercado, como cuando se pretenden adquirir bienes comunes y obras menores, pero **en otras ocasiones únicamente se podrá tener un valor estimado, como sucede con obras públicas de gran magnitud o de servicios de alta complejidad o calificados, de suerte que no en todos los casos se dispone de un valor exacto y definitivo, sino de un “estimativo”, que no significa que no sea real, dado que debe ser fundamentado en el análisis que la entidad ha realizado del mercado, de conformidad con las características, cantidad, calidad y demás aspectos del bien o servicio requerido, en un momento, lugar y condiciones determinadas.**

De ahí que, las entidades públicas deben realizar estos estudios con la diligencia y cuidado que demandan o exigen los mismos, para evitar que se elaboren precios y presupuestos sin fundamentos y alejados de la realidad del mercado, en el entendido de que ello propicia presupuestos elevados, inflados o sobredimensionados de los bienes y productos requeridos por las mismas y en consecuencia conduciría a pagar más de lo que valen en el mercado en detrimento del patrimonio público.

Así pues, el sobrecosto o sobreprecio resulta censurable por que (sic) no tiene justificación frente a la realidad del mercado y los análisis de las variables que inciden en los costos de los bienes, servicios y obras requeridos por la administración y que de concretarse en una adjudicación o contrato se opone a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y por ende, a los fines perseguidos con la contratación pública (art. 3 ibidem), dado que representa adquirirlos o pagarlos a precios significativamente superiores a los ofrecidos

por otros agentes o distribuidores del mercado, lo cual genera una lesión patrimonial a la entidad, derivada de una gestión contractual irregular que evidencia una omisión en la etapa precontractual, especialmente, en materia de los estudios económicos de la futura contratación.

Por consiguiente, si se supera en forma exagerada y sin justificación alguna atendible el promedio de costos de los bienes, servicios, obras, etc., objeto del contrato, no sólo se estará desconociendo el principio de la selección objetiva (art. 29 Ley 80 de 1993), por cuanto no se cumple la finalidad de seleccionar la oferta más favorable, sino que también **se vulnera el patrimonio público, y por esa vía, los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública (arts. 24, 25 y 26 ejusdem).** Con todo, se precisa que los sobrecostos que se reprochan, están circunscritos a aquellos que se ofertan y se aceptan en los procesos de selección y luego se pactan como precio al inicio o al nacimiento del contrato y que se presentan como **la diferencia injustificada, inusitada y desproporcionada, entre el umbral del precio que fija el mercado y el precio fijado en la propuesta recibida por la entidad estatal y luego convenido en el contrato;** por tanto, no se refiere a eventos tales como los mayores gastos e inversiones que por diferentes causas podría soportar un contratista en la ejecución del objeto contractual, y que no fueron previstos ni reconocidos por la entidad estatal, cuya licitud, reconocimiento o resarcimiento se deben analizar de acuerdo con las circunstancias en que hayan acaecido, según el régimen de responsabilidad y bajo el principio del equilibrio económico del contrato.”

[Negrillas propias]³

Este Despacho desestima la incursión en sobrecostos dentro de la contratación entre EPM y CONRED SA y REDYCO SAS toda vez que, en primer lugar, el hallazgo tuvo como fundamento la comparación con procesos contractuales anteriores al 2012 sin cuestionar la veracidad de los precios con los que se estructuró el presupuesto estimado; en segundo lugar, los procesos contractuales anteriores al 2012 no son comparables con los contratos reprochados puesto que aquellos tuvieron un alcance diferente a aquel logrado con estos y, en tercer lugar, los presupuestos con los que se iniciaron los procesos de contratación reprochados son un estimativo y, en esa medida, no fungen como criterio para establecer un sobrecosto.

En cuanto a lo primero, este Despacho pone de presente que ni de la redacción del hallazgo ni de los medios probatorios allegados se desprende indicio alguno que levante sospecha sobre la veracidad de los precios consignados en el presupuesto estimado por EPM. De hecho, de las diferentes propuestas presentadas en ese proceso contractual, se concluye que ningún oferente del mercado – para la época de los hechos – estaba dispuesto a presentar sus servicios a los precios calculados por EPM. De manera contraria, el indicio que queda claramente establecido lleva a concluir que el estudio de mercado realizado por EPM, en vez de haber estado sobreestimado fue subestimado. En ese orden, no se

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (Subsección B). C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Fallo del 27 de abril de 2011, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2500-23-26-000-1997-03924-01 (18293)

configura el supuesto de hecho de sobrecostos ni por inexistencia de estudios de mercado ni por sobreestimación injustificada de los estudios de mercado.

Se descarta el criterio usado por el Equipo Auditor al reprochar la contratación entre EPM y CONRED SA y REDYCO SAS ya que realizó una comparación con la contratación anterior al 2012. No obstante, dicha comparación no genera un indicio serio en contra del estudio de mercado en tanto ambas contrataciones no son comparables pues la contratación anterior al 2012 era realizada (celebrada) y ejecutada por las juntas de acción comunal. Dicha contratación – con que se fundamentaron los presuntos sobrecostos – no incluían mantenimiento preventivo sino sólo correctivo – lo cual generaba problemas en la calidad del servicio. Asimismo, los contratos suscritos con las juntas de acción comunal no incluían actividades como colocación de pavimento ni obligaciones relacionadas con los acuerdos de niveles ANS.

Como consecuencia de la formulación del hallazgo, para cuantificar los presuntos sobrecostos se acudió al “presupuesto oficial” como parámetro para determinar el daño patrimonial. No obstante, dicho presupuesto es un mero “estimativo”. Así las cosas, dado el cambio de estrategia de contratación de este servicio y la alta complejidad y variabilidad propia del objeto a contratar, era probable que dicho presupuesto estimativo tuviera deficiencias en cuanto al reflejo de los verdaderos costos del mercado – o lo que es lo mismo, los precios que los oferentes estaban dispuestos a cobrar por prestar el servicio requeridos por EPM para Medellín. De tal manera, que si de algo ha pecado EPM es en construir presupuestos estimados por debajo de los valores reales del mercado. Ahora bien, EPM siguió adelante con la contratación (haciendo uso del 27 del Decreto 260 de 2009 con el fin de lograr un ajuste económico de propuestas recibidas) pese a la corroboración de este error en la planeación presupuestal teniendo en cuenta su deber de garantizar el disfrute continuo del derecho al agua y a la salubridad pública de los medellinenses. Lo cual fue efectivamente realizado y, por lo tanto, la contratación reprochada cumplió con los fines del estado.

En conclusión, con respecto los contratos suscritos con las firmas CONRED SA y REDYCO SAS, relacionados con el mantenimiento y construcción de redes primarias y secundarias de acueducto, posteriores al 2012, no hay un sobrecosto pues no existe si quiera un indicio que señale una injustificada sobrevaloración de los precios del mercado para el momento y, por lo contrario, se encuentra justificación razonable para la diferencia entre el presupuesto de referencia o estimativo de EPM y el finalmente ejecutado. Por lo tanto, se corrobora que en el caso bajo estudio no existe un daño patrimonial probado, elemento sin el cual no es posible establecer la responsabilidad fiscal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en **Auto 113 del veinticuatro (24) de marzo del 2021**, por medio del cual se ordenó el archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal 052 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia de acuerdo con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndose que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. De igual forma, **publíquese en la página web de la Entidad**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia y el respectivo archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA TORRES GARCÍA
Contralora General de Medellín.

Revisó y aprobó: María I. Morales S. – Jefa O. A. Jurídica
Proyectó: Catalina P. Sánchez D/ Profesional Universitaria II.